

Asimismo, formularemos indicación para hacer efectiva la descentralización. Queremos entregarles a las provincias del norte y del sur de nuestro territorio mayor vitalidad, fuerza y vigor, para que sus habitantes puedan expresar libremente sus ideas políticas y administrativas. No podemos mantener a Santiago como centro de la República, algo así como la estrella que fulgura en todo el país, dejando apagadas a nuestras queridas provincias del norte y sur.

Antes de concederle una interrupción a mi estimada colega Honorable señora Inés Enríquez, diré que presentaremos una indicación para establecer el fuero de los Regidores. Al mismo tiempo, presentaremos otra indicación que consideramos de mucha importancia. Me detendré unos minutos en su exposición.

El número 1º del artículo 10 de la Constitución Política del Estado establece que en Chile no hay clase privilegiada. Nosotros formularemos indicación para que esa disposición diga después que no hay clase privilegiada "ni discriminación racial". El problema racial afecta fuertemente a algunos países, como lo estamos viendo y escuchando día a día por la prensa, radio y televisión. Basados en los derechos establecidos en las Naciones Unidas, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en algunas otras constituciones, pensamos que también puede establecerse en el texto constitucional de Chile: que aquí no hay discriminación racial. Así también lo aprobó recientemente el Parlamento Latinoamericano. y queremos ser consecuentes con esa idea planteándola como enmienda de tipo constitucional para que con este elevado respaldo jurídico sepa el mundo que Chile respeta todas las razas y a nadie persigue ni perseguirá.

Señor Presidente, mis Honorables colegas de la Democracia Cristiana, en intervenciones respetables por su profundidad, desde su punto de vista, han invocado a Santo Tomás de Aquino, a San

Gregorio, a Juan XXIII, a Pablo VI y a Jesucristo como reformadores, como expresiones sociales y políticas en su tiempo, como inspiradores de esa acción pública que preconiza la Democracia Cristiana, y cuyo filósofo más eminente —citado en forma reiterada en este debate— fue Jacques Maritain. Del mismo modo, para los Diputados del FRAP, Marx, Engels, Hegel, Lenin fueron fundamentos de sus expresiones. Respetable es el pensamiento de esos hombres, en cuyos estudios los Honorables colegas afianzaron sus puntos vista, sobre todo, para todo hombre culto y no sectario.

Nosotros somos laicos, somos racionalistas, somos evolutivos. Ahí está la filosofía racionalista que inspira también nuestra acción; ahí está Descartés, para no mencionar a otros, el de la eterna duda, nunca conforme con nada, siempre con su verdad transitoria, sin encontrar jamás la verdad eterna y buscando en la ciencia la permanente evolución cambiante, de formas nuevas, de vida y de progreso social. Así somos los radicales. En eso avaluamos nosotros el racionalismo, la cultura de la escuela primaria, del liceo y de la universidad laica. Nuestra reflexión nos indica que, en este instante, nos encontramos en presencia de un proyecto que seguramente va a impulsar el avance de Chile y como esto significa evolucionar, como esto implica progreso, prestos están los votos de los Diputados radicales para apoyar la idea de legislar sobre esta reforma. Así ayudamos a que siga avanzando Chile y su pueblo.

He concedido una interrupción a la Honorable Diputada señora Inés Enríquez.

El señor BALLESTEROS (Presidente). —Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra la Honorable Diputada señora Enríquez.

La señora ENRIQUEZ.—Señor Presidente, me voy a permitir hacer llegar a la Mesa dos indicaciones: una que dice relación con la idea de darle atribuciones

al Tribunal Calificador para que pueda conocer de la falta de requisitos de la inhabilidad de los candidatos no electos a cargos de representación popular que integren lista que eligieran uno o más representantes. Esta indicación, si el tiempo me alcanza, pretendo analizarla después. Pero la segunda indicación deseo exponerla ampliamente. Ella dice: Intercalar entre los números 2 y 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado, el siguiente número nuevo: El derecho al divorcio vincular. La ley reglamentará su ejercicio.

Es posible que, para algunos, mi indicación aparezca como el fruto de una actitud empecinada, pertinaz, frente a la no tramitación oportuna del proyecto de ley de divorcio de que soy autora. Es probable, además, que algunos estimen que ésta es una materia que no debe ser incluida en la Carta Fundamental. Espero, en el curso de mis observaciones, disipar tales dudas.

Quiero subrayar en primer término que se trata de un antiguo problema, que, habiéndose encontrado antes cargado de sentido teológico, lo ha perdido completamente en la actualidad. Deseo recordar también, que si bien se trata de un problema consultado desde hace tiempo en el programa de mi partido, en la actualidad es un tema jurídico cuyo patrocinio ha dejado de ser asunto partidista y que debe ser recogido por todas las colectividades políticas chilenas, que verdaderamente se propongan efectuar una reforma de nuestras retrasadas estructuras institucionales.

Esta es, justamente, la tarea en que hoy día estamos comprometidos, al verificar reformas a la Constitución Política del Estado. Mi indicación expresa, simplemente, la actitud jurídica propia del legislador, que se ubica objetivamente frente a los hechos de la realidad familiar chilena, hechos anómalos que requieren un ordenamiento legal. Se trata, por lo tanto, de una actitud constructiva, desti-

nada a organizar, fortificar y ennoblecer la familia y, de ninguna manera, una intención de disminuirla en su importancia o trivializarla en su alcance de cima moral de la existencia humana.

Yo sé que puede parecer antipático el hablar escuetamente del divorcio. En verdad, lo que nosotros proponemos se expresa mejor si decimos que se trata de una "reforma de estructura" para ciertos aspectos de la vida familiar chilena.

Creemos que el peor servicio que podría hacerse a una institución social de tan considerable importancia, cuya forma se trata precisamente de vigorizar y organizar para que, en verdad, cumpla con sus funciones propias a la altura del tiempo en que vivimos, sería persistir, primero, en la antigua "política del avestruz", que cierra los ojos para no reconocer la existencia de los hechos, cada vez de mayor gravedad y magnitud, que revelan la desorganización de una institución fundamental; y segundo, en aislar la familia, como institución social, por una parte, de su contexto histórico-cultural, al lado de las demás instituciones; y, por la otra, de las transformaciones que se está realizando en el mundo de hoy, lo que significa separarla de la vida misma, para colocarla como debajo de una campana de vidrio, sin aire ni recursos. Quienes así proceden, piensan que usan el mejor método para protegerla. Pero, ¿es éste buen procedimiento? ¿No se corre el peligro de que ella se asfixie y descomponga, sin que lo advirtamos, o bien, que se petrifique en un organismo inflexible y, en vez de *consolidarla*, ese aislamiento y esa absoluta intangibilidad suyas que se pretende defender le estén dictando un estatuto mortuorio?

Lo anteriormente dicho basta ya para justificar la procedencia y la oportunidad de una proposición como la que he formulado, tendiente a reformar una institución fundamental como es la familia.

Para quienes dudan de que esta dispo-

sición deba estar dentro de la Constitución Política, quiero hacer algunas consideraciones. Me parece que la incorporación de este derecho encuentra su lugar exacto y apropiado en una reforma del artículo 10 de la Constitución, cuyo objeto consiste, justamente, en asegurar los derechos de que deben disfrutar todos los habitantes de la República.

Primero, diría que este derecho fluye como una consecuencia lógica del principio que se encuentra incorporado en el N° 2, que garantiza "la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio de todos los cultos." En efecto, si no se incorpora este derecho en el texto constitucional como una especificación de las libertades concedidas en el N° 2, se estaría verificando una *verdadera discriminación* respecto de los individuos que profesan distintos cultos o creencias, pues la legislación actual, dictada en el siglo XIX, aparece impregnada de un determinado contenido religioso que se opone al divorcio vincular.

Ahora bien, la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" consagra, entre los derechos humanos, la libertad religiosa. En estudios realizados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de la Subcomisión para la Prevención de la *Discriminación* de los Derechos Humanos, acordó declarar que "la negativa del divorcio vincular, repudiado por determinados credos religiosos, era una discriminación en cuanto a los que profesan otra fe o ninguna."

Por esto, el divorcio vincular es un derecho. Y lo que es más, es un derecho fundamental del hombre.

Segundo, existen, a mayor abundamiento, en diversas otras Constituciones del mundo civilizado, disposiciones textuales respecto del divorcio vincular. Existe una, que fue, precisamente, alabada por el señor Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia: la de Cuba. También existen, entre las de América Latina, en la de Méjico, Panamá,

etcétera, aparte de otras de mundo civilizado.

Tercero, es obvio que el espíritu del constituyente de 1925, cuyo propósito fundamental fue ir a la secularización* de las instituciones, como bien se advierten en el hecho fundamental de la separación de la Iglesia del Estado, era lograrla también en lo que se refiere a las formas estructurales de la familia. A ello, asimismo, tendió la Ley de Matrimonio Civil, de 1884. De modo que puede afirmarse, con perfecta lógica, que, entre nosotros, la evolución de la familia se encuentra detenida por un proceso artificial, que la convierte, en la actualidad, en supervivencia de lo que contenía de patriarcal y de arcaico: la familia del siglo XIX.

Todos coincidimos en la necesidad de hacer que las instituciones tradicionales se reorganicen, para adecuarse a las características de un mundo que se ha transformado y que continúa transformándose aceleradamente. A pesar de las considerables resistencias de antaño, ya no vacilamos en reformar, por ejemplo, la estructura de la vida del campo. —ahí está la Ley de la Reforma Agraria— o las condiciones del trabajo; ahí están las leyes sociales y los cambios que se van a introducir ahora, en la reforma constitucional— y tantas otras cosas.

Sin embargo, hay una resistencia tradicional para abrir los ojos frente a los hechos de la realidad familiar chilena. La campana de vidrio en que se le aísla, se ha roto. Los tiempos están maduros, y ya no es posible negarse a examinar los defectos de que adolece la constitución de nuestra vida familiar y las leyes que la rigen.

En efecto, la rigen el Código Civil, promulgado en 1855, es decir, con mucho más de un siglo de existencia —110 años— y la Ley de Matrimonio Civil, de 1884, con 83 años de existencia, textos legales que corresponden a la realidad y a los ideales familiares del siglo XIX. Esta última ley

instituyó el divorcio sin disolución de vínculo, temporal o perpetuo, con simple separación de cuerpos. Aunque en el divorcio perpetuo la separación de cuerpos es definitiva, se mantienen, sin embargo, las obligaciones de los cónyuges que establece el Código Civil. No necesito recordar a mis ilustrados colegas cuáles son estas obligaciones. Recordemos una sola, como ejemplo: la obligación de fidelidad. Personas que ya no van a poder vivir juntas, que no van a tener una vida familiar, una vida conyugal, no pueden vivir con otra persona: deben conservarse mutua fe. De aquí que los tratadistas y los juristas suelen hablar, al referirse a esta situación, que es una verdadera "cuna de adulterios".

Este tipo de divorcios sin disolución de vínculo, no tiene aplicación práctica alguna en Chile, y cada vez es menor el número de matrimonios que recurren a esta institución legal. Así lo expresan las estadísticas de los Tribunales de Justicia: cuarenta, cincuenta juicios de este tipo llegan a su término, en su mayoría, con el solo objeto de lograr la separación de bienes.

Otros impetran este recurso para lograr las consiguientes pensiones alimenticias, tanto para el cónyuge inocente como para los hijos comunes.

La mantención de este tipo de legislación anacrónica, que no se ajusta a los tiempos en que vivimos, ha servido para hacer patente el fenómeno llamado "la rebelión de los hechos contra las leyes".

A este respecto, no me limitaré a subrayar el hecho como opinión propia sino que deseo leer lo que expresó, recientemente, el catedrático señor Eduardo Novoa Monreal en una disertación que dictó el lunes 16 de agosto en curso, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, sobre la crisis del sistema legal chileno.

Dijo el señor Novoa: ¿"Por qué nuestro Derecho está en crisis?"

"Para ser un medio eficaz en el perfeccionamiento del individuo y en el progreso

colectivo, el Derecho debe inspirarse en las ideas predominantes de la época histórica que se está viviendo. De otro modo es sobrepasado por los acontecimientos y desbordado por el ímpetu vital de un pueblo."

Esto es, pues, lo que ocurre con el divorcio sin disolución de vínculo que existe en Chile, reglado por el Código Civil de 1885 y la Ley de Matrimonio Civil, de 1884. Pero, la situación resulta paradójica: en el efecto, en Chile ¡no hay divorcio; *pero hay divorcio!*

En seguida, trataré de examinar esos distintos tipos de divorcio chilenos. Pero, antes, quisiera explicar cómo y por qué causas se ha producido esta "rebelión de los hechos, contra las leyes", o, mejor dicho, cómo se ha producido la desorganización de la familia chilena

En efecto, sería absurdo considerar a la familia como un hecho inmutable, o sea, como una institución que no se transforma. Tal vez sería inoficioso recordar a mis ilustrados colegas las distintas formas a través de las cuales se ha ido transformando la institución de la familia en el curso de la historia.

Recordemos que en materia de régimen de filiación, existió la familia paternal y la familia maternal, es decir, la institución del patriarcado y del matriarcado.

En cuanto a su estructura, el matrimonio, pasó por el régimen de poligamia, poliandria, poliginia, levirato, etcétera, hasta llegar a la monogamia.

Y, en cuanto a los tipos de familia, podemos distinguir, a través de la historia, el clan totémico, el clan gentilicio, la familia patriarcal agnática —el caso del paterfamilias—, la familia paterna de tradición germánica, hasta llegar a la familia conyugal.

En suma, la familia, en su evolución, fue transformándose a través de siglos, de suerte que no siempre tuvo la forma que le conocemos en el siglo XX, que es el tipo de asociación conyugal de *afecto mutuo*.

En cuanto a sus *funciones*, la familia ha ido variando sustancialmente. Primero en-

contramos la familia como *sociedad doméstica*, con funciones educativas, pedagógicas, religiosas, económicas— el paterfamilias en la familia tradicional, era a la vez, sacerdote, juez, pedagogo y el único propietario del patrimonio familiar.

También sus funciones económicas han variado. Su función de taller de producción —alimentos, vestuario, etc.— se ha transformado fundamentalmente. Hoy día, la familia es una pequeña cooperativa de consumo. Las dueñas de casa ya ni hacen conservas, y el vestuario de la familia lo adquiere en el mercado.

En suma, sin necesidad de remontarnos a la historia, estudiando exclusivamente la familia del siglo XIX, es indudable que no podemos identificarla con la familia del siglo XX.

Pero, naturalmente, entre los hechos que han transformado la vida familiar, habría que subrayar, con especial énfasis, otra causal extraordinaria. Una causal que es una verdadera revolución. Y ésta sí que ha sido “una revolución en libertad”. Es la revolución que representa la promoción de la mujer a la vida cultural, a la vida social, a la vida económica y a la vida política, revolución que el historiador Toynbee considera todavía más importante que la revolución industrial. En efecto, la mujer del siglo pasado era la dueña de casa, que se dedicaba exclusivamente a su hogar. Ya lo decían los antiguos: “Silla y mujer, pata quebrada, y en su casa”. Sin cultura ninguna, pues era mal visto, de mal gusto, que una mujer supiese siquiera leer. No estaba bien que fuese culta. Y las que lograban cierta cultura, se las denominaba, peyorativamente, “marisabidillas”. Pues bien, hoy día, cuando la mujer se ha incorporado totalmente a la vida económica y cultural, tiene, indudablemente, dentro de la familia, un nuevo lugar, una nueva ubicación, un nuevo “status”. ¡Es que se ha convertido *en persona!* Es la personalización de la mujer la que clama por sus derechos; junto con sus derechos al respeto que merece. Por

algo se dice que la independencia económica importa la independencia moral.

Antiguamente, en el siglo XIX nadie podía imaginarse que una mujer pudiese pretender divorciarse, y ello se debía no sólo a la falta de conocimientos que le permitirían llevar adelante su propia existencia, sino la de sus hijos, de su numerosa prole formada por diez, doce o quince niños. La mujer no solamente no podía emanciparse por las condiciones económicas imperantes, sino también por el ambiente moral, por las costumbres, por la opinión pública.

Hoy, estas condiciones han variado, y, junto con ello, el panorama general de la cultura de la familia se ha ido haciendo auténticamente democrático, porque ya se están reconociendo —y en la Honorable Cámara se ha hablado latamente del problema— los derechos de los seres humanos, de las mujeres y de los niños. Se trata de lograr, que la familia sea un pequeño núcleo absolutamente democrático, y esta célula básica de la sociedad debe ser, a su vez, la célula de la democracia. Ahora bien, dentro de ella deben tener derechos ambos cónyuges: la mujer y el hombre; derechos que las leyes del siglo XIX no le reconocían a las mujeres y que, posteriormente, en diversos “parches” de la legislación chilena, se le han ido otorgando.

Expresaba, hace un instante, que en Chile se daba el caso curioso de que no existe una ley que contemple el divorcio con disolución de vínculo; sin embargo, hay divorcios. Explicaré las curiosas formas de divorcio. Tenemos, por ejemplo, aquel que con tanto ingenio los periodistas han llamado “el divorcio a la chilena”: la nulidad de matrimonio. Se debió recurrir al artículo 31 de la Ley de Matrimonio Civil, que declara nulos los matrimonios celebrados ante Oficial Civil incompetente, para darles una puerta de salida, una puerta de escape a los matrimonios definitivamente fracasados.

Pero, ¿qué es la nulidad de matrimonio? Recordemos lo que dicen los Presidentes de

la Corte Suprema sobre esta materia. Uno de ellos manifestó en su informe anual: "La nulidad del matrimonio, tal como ahora se lleva a efecto, en una mascarada judicial. Muchos dicen que es una válvula de escape para los matrimonios mal avenidos; pero es una deshonestidad tal, que denigra y escarnece la justicia y la institución misma del matrimonio".

La verdad es que la nulidad de matrimonio es, además, sólo para los ricos, porque los gastos de tramitación del juicio correspondiente son muy elevados. Sólo la demanda debe llevar una estampilla de doscientos escudos. Los ricos son los únicos que pueden apelar a esta clase de "divorcio a la chilena". Los de la clase media también utilizan este recurso; pero lo hacen, indudablemente, del mismo modo con que compran refrigeradores: en módicas cuotas mensuales. Pero queda la gran masa de la población, que tiene, igualmente, el problema de sus vidas frustradas. Entonces, recurren, lisa y llanamente, al divorcio de hecho.

Y a este respecto, quizá valga la pena hacer presente que el tiempo de duración de la vida humana ha aumentado. La gente, que antes vivía cuarenta a cuarenta y cinco años, vive ahora setenta u ochenta.

La aspiración máxima de la vida matrimonial en el siglo pasado era de veinte a veinticinco años; hoy el mínimo de ellas es de cuarenta a cincuenta años y, si no se ha tenido suerte en el matrimonio, en Chile estas vidas quedan definitivamente frustradas, sin lugar al otro derecho inalienable que es el de la felicidad de poder reconstruir sus vidas en el ámbito moral de una nueva familia.

Pero, volviendo a los pobres, ¿qué hacen éstos? Ellos tienen ese otro tipo de divorcio: el divorcio de hecho. El marido recoge su saco y se va. La mujer recoge los hijos y llora su miseria. En una palabra, se produce el abandono de la mujer y de los hijos legítimos. Pero no es sólo esto; a continuación, viene la formación de la familia ilegítima; se crea lo que todas las

Visitadoras Sociales, como también los legisladores conocen: la institución de la *conviviente*. El Código Civil la llama de una manera más fuerte: la concubina. La conviviente ha dado margen a que el Parlamento se preocupe de su suerte y de su existencia y reconozca el hecho. En efecto la ley N° 15.386, artículo 24,...

El señor PAPIC (Vicepresidente). — ¿Me permite, Honorable Diputada? Lo lamento mucho, pero ha terminado el tiempo del Comité del Partido Radical.

La señora ENRIQUEZ.—Pediría a la Honorable Cámara que se me prorrogara el tiempo para poder terminar mis observaciones, señor Presidente.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— ¿Por cuánto tiempo?

La señora ENRIQUEZ.—Por diez minutos, si no fuera mucho.

El señor PAPIC (Vicepresidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para acceder a la petición formulada por la Honorable señora Enríquez.

Acordado.

Puede continuar Su Señoría.

La señora ENRIQUEZ.—Agradezco mucho la deferencia del señor Presidente y de la Honorable Cámara.

Como decía, el artículo 24 de la ley N° 15.386 establece que "la madre de los hijos naturales del imponente, soltera o viuda, que estuviere viviendo a expensas de éste, y siempre que aquéllos hubieren sido reconocidos por el causante con tres años de anterioridad a su muerte o en la inscripción del nacimiento, tendrá derecho a una pensión de montepío equivalente al 60% de la que le habría correspondido si hubiera tenido la calidad de cónyuge sobreviviente." ¡Manera sibilina de establecer que es la conviviente, la llamada madre natural! Y es más, agrega en su inciso final que "el beneficio que concede a este artículo se entenderá sin perjuicio de los que correspondan a otros derechos habientes". Explico: la mujer legítima tiene derecho al ciento por ciento del montepío; y la ilegítima, al

60%. El imponente deja un 160% de montepío. Llama la atención que este derecho no está financiado con los aportes previsionales que hiciera este imponente que deja beneficiarios en miembros de dos familias. Esto lo paga el resto de los ciudadanos de los imponentes de la caja respectiva.

La existencia de la conviviente está reconocido, además, por las grandes compañías que han aceptado la solicitud en los pliegos de peticiones del derecho de asignación familiar para ella. Todo esto creo que habla, en forma clara, de que hay uniones ilegales, familias ilegítimas, y que la situación de la conviviente ha pasado a ser una institución en Chile. Y agregó, que ello ocurre en la mayoría de los casos, porque no pueden legitimar su unión por vínculo matrimonial anterior de uno o de ambos convivientes.

Pero, aparte de estos excesos a que ha dado origen la ley que nos rige, existe además, el extraordinario caso de *“la bigamia reconocida del muerto”*. La Contraloría General de la República ha establecido sobre el particular que tienen los mismos derechos hereditarios y previsionales las dos o tres viudas legítimas del causante, porque, indudablemente, mientras no se haya anulado el matrimonio anterior, los dos o tres que haya contraído son válidos.

No obstante, ahora último, y sobre todo en el sur del país, se recurre a otro tipo de divorcio muy curioso —“más discurre un hambriento que cien letrados: *el divorcio por muerte presunta*”. En el “Diario Oficial” leemos todos los días avisitos pequeños que declaran la muerte del o de la persona que ha abandonado el hogar. Y de esta manera el interesado una vez terminado el trámite legal, puede volver a constituir legítimamente su familia. Pero, quiero subrayar algo más respecto de la nulidad, que olvidé anteriormente.

La nulidad es la más amplia de las causales de divorcio conocida en el mundo. Se funda en el mutuo consentimiento de las partes. Creo que no necesito hablar de sus múltiples secuelas perniciosas; juicios fal-

sos, testigos perjuros, pérdida de la fe pública en nuestra justicia, etc.

Por eso, frente a todos estos problemas, que sería muy lato analizar, en profundidad en esta ocasión, creo de mucha importancia examinar abierta y claramente, con espíritu jurídico, con ánimo de ayuda y solución, la posibilidad seria de establecer esta disposición en la Constitución Política, y dictar la ley correspondiente.

Sin embargo, como dato al margen, y creo que no escapa al conocimiento de mis Honorables colegas, debo recordar que, según estadísticas de algunos años, el 50% de las causas civiles que se tramitan en los Tribunales de Justicia son de nulidades de matrimonio. Ahora bien, el número de causas que se ventilan en Santiago, fluctúa entre 3.000 y 3.200, a lo cual deben agregarse los juicios tramitados en provincia, que alcanzan a un 20%

No existe, indudablemente estadística respecto del otro tipo de divorcio llamado “del pobre”, del cual hablaba, hace poco, y que consiste, lisa y llanamente, en el abandono del cónyuge. Pero ahí están —como muestra fehaciente de lo que ocurre— los Juzgados de Menores llenos de mujeres que reclaman alimento para sus hijos.

Creo, en consecuencia, que el hecho de de la desorganización de la familia chilena debe enfrentarse. Una ley al respecto traería las siguientes ventajas:

1º—Adecuaría a las necesidades de la época a una institución fundamental, que es la familia;

2º—Pondría fin al fraude, al desprestigio de nuestra Magistratura, a la hipocresía ambiente sobre esta materia;

3º—Permitiría regularizar la situación civil de los matrimonios mal constituidos;

4º) Reglamentarían jurídicamente las causales de divorcio;

5º) Se daría protección al cónyuge inocente y a los hijos, inocentes en todo caso. Recordemos que hoy las nulidades de matrimonio no le dan derecho a alimentos a la mujer;

6º—Se daría protección a los hijos, por-

que en la mayoría de los casos en estos juicios de nulidades, no se deja establecido quién deba tener la tuición de ellos, ni tampoco se fijan los alimentos a que tienen derecho;

7º—Al permitir la disolución de matrimonios definitivamente fracasados, porque el divorcio no es el que crea el problema —el problema existía—, se evitaría el crimen psicológico de obligar a los hijos a ser testigos de las querellas incesantes de sus padres y a vivir en un permanente clima de tensión; y

8º—Se protegería a la mujer en forma adecuada, al darle las garantías que merece en una sociedad, como es el matrimonio de hoy de *afecto mutuo*. El matrimonio sería entonces la verdadera célula social, base de la vida social. Y recordemos con Gide que, si bien es célula social, no es necesario convertirlo en “un régimen celular”.

Por todas estas consideraciones dejo entregada a la Honorable Cámara la indicación que he comentado; y solicito a Sus Señorías que como legisladores conscientes mediten el problema en sus aspectos jurídicos-sociales a la conciencia de Sus Señorías.

No se puede esgrimir, en esta oportunidad que el proyecto no complace, que las causales son convenientes o inconvenientes. Se trata, nada más, que de declarar si están o no de acuerdo con la idea de legislar sobre divorcio. Cada uno de los Honorables colegas tendrá que decidir, pues, cuando se vote, si desea conservar el fraude y la impostura o si acepta la reorganización de la familia chilena, vigorizando el matrimonio, para darle la categoría moral que merece.

En cuanto a la otra indicación, diré, brevemente, que la he formulado, porque el Tribunal Calificador se ha declarado permanentemente incompetente para conocer la falta de requisitos e incompatibilidades de los candidatos a Diputados o Senadores inscritos en las listas. Nuestro sistema electoral es de régimen de listas, y los votos de todos los candidatos son, precisamente, los que dan el triunfo a un

determinado Diputado o Senador. Estas infracciones no pueden quedar impunes. Voy a poner un caso: supongan Sus Señorías que en una lista para elegir Senadores hay uno sólo que reúne todos los requisitos; uno sólo tiene treinta y cinco años; y el resto, apenas treinta. La lista elige uno ¿No debe tener sanción una situación semejante? Podría señalar otros ejemplos, pero llega a su término el tiempo que tan amablemente se me concediera.

Agradezco sinceramente a los Honorables colegas la gentileza que han tenido al escucharme y agradezco, igualmente, la prórroga de tiempo que se me dio.

Reitero, por último, mi convicción de que, el derecho a divorcio vincular debe aceptarse como un número más en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, a fin de reafirmar la igualdad de todos los ciudadanos chilenos y no incurrir en la discriminación de que antes hablaba.

Muchas gracias.

El señor PAPIC (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Tejada.

El señor TEJEDA.— Señor Presidente, la posición de nuestro partido frente al proyecto en debate es muy clara. Apoyamos la reforma constitucional por todo lo que tiene de positivo, porque representa un indiscutible paso hacia adelante y, muy particularmente, porque se vislumbra el camino que puede llevarnos a la liquidación del latifundio, de la explotación increíble del campesinado.

Hemos escuchado cómo los viejos privilegios de los dueños de la tierra se defienden, invocando argumentos tan desprovistos de significación social, como aquél que hizo anoche el Honorable Diputado don Gustavo Lorca, prestigioso profesor universitario, pero que, imbuído de un exceso anacrónico de legalismo, se preocupaba más que de la suerte de millones de chilenos, más que de nuestros compatriotas que mueren prematuramente en los campos, de los efectos que una expropiación